O|G|P

Hon. Luis G. Fortuño Burset
Gobernador

María Sánchez Brás
Directora

PONENCIA SOBRE EL PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 1 DE 2010

Buenos días al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Honorable Carlos J. Méndez Núñez, y a los demás miembros de esta Comisión. Comparece ante ustedes, María Sánchez Brás, Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), para ofrecer comentarios con relación al Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, que se titula:

> **"Para enmendar la Ley Núm. 20 de 2001, según enmendada, la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada y la Ley Núm. 134 de 30 junio de 1977, según enmendada, la Ley Núm. 454 de 2000 y la Ley Núm. 203 de 2007, según enmendada; derogar la Ley Núm. 1 de 2001, según enmendada, la Ley Núm. 11 de 2001, según enmendada y la Ley Núm. 203 de 2004; reorganizar las funciones, poderes, facultades y responsabilidades de las procuradurías que atienden los derechos de las personas con impedimentos, los veteranos, los pacientes beneficiarios de la Reforma de Salud, las mujeres y las personas de edad avanzada; reorganizar las funciones, poderes, facultades y responsabilidades de la Oficina del Procurador del Ciudadano ("Ombudsman") y adscribir dicha Oficina a la Rama Ejecutiva; crear la Oficina del Procurador de la Salud y la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de Edad Avanzada; transformar a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión en la Oficina del Procurador de las Comunidades; crear la Oficina de Administración de las Procuradurías ("OAP"), como componente administrativo y operacional de las Procuradurías; establecer la jurisdicción de la OAP y de cada una de las procuradurías conforme a la organización gubernamental aquí propuesta."**

En primer lugar, nos parece importante iniciar esta ponencia recordando a esta Honorable Comisión que nuestra Administración ha enfrentado, desde su inicio, una de las peores crisis fiscales que se han dado en todos los tiempos; así como otros problemas sociales y económicos que afectan la vida de todos los puertorriqueños.

Para enfrentar esta situación, nos dimos a la tarea de revisar y reenfocar las prioridades gubernamentales, de manera que la estructura operacional de nuestro Gobierno pudiera responder más ágil, eficaz y eficientemente a la atención de estos problemas y a las necesidades de nuestros ciudadanos. De hecho, ha sido desde un inicio un compromiso de nuestra Administración trabajar en una *"Agenda continua de reforma gubernamental"*, para restablecer la confianza y el respeto del pueblo en su gobierno. Concretamente, la política pública relacionada con este particular se ha centrado en impulsar, no sólo de la reorganización de las estructuras administrativas y organizativas de las agencias y departamentos, para hacerlas más horizontales y flexibles, sino también en la modernización de los organismos gubernamentales con herramientas tecnológicas que propicien a corto y a largo plazo una mejor utilización de los recursos públicos.

En términos generales, las reformas gubernamentales, como estrategia de cambio de la gestión pública, han sido siempre una herramienta eficaz para atender las exigencias y reclamos de la ciudadanía. Ciertamente, este tipo de esfuerzo conlleva un cambio de paradigma en la visión tradicional del gobierno. Así, una reforma gubernativa se caracteriza principalmente por asumir una perspectiva dirigida y enfocada a la creación de estructuras más flexibles y que respondan de forma rápida y asertiva a los problemas económicos y sociales de los ciudadanos.

A tenor con esta nueva visión de lo que debe ser nuestro gobierno, el compromiso programático de nuestra Administración y la política pública antes mencionada, recientemente entró en vigor la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, que crea la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009". Entre otras cosas, esta Ley se aprobó con la intención de estimular, aclarar y redefinir la misión, rol y propósito de cada una de las agencias y departamentos para así eliminar redundancias, duplicidad de procesos y funciones. La finalidad ulterior es tratar de reducir los costos de funcionamiento de las agencias y departamentos y reasignar recursos, para optimizar sus funciones, mejorar la calidad y efectividad de los servicios que éstas/os ofrecen a la ciudadanía, de manera que se logre una mayor productividad y eficiencia gubernamental. En última instancia, estamos convencidos que la Reforma Gubernamental es el mecanismo adecuado y propicio para facilitar el desarrollo económico de Puerto Rico.

Queremos reconocer que la mencionada Ley asegura la participación activa tanto de la Rama Legislativa como de la Rama Ejecutiva en este proceso de reorganización, para asegurar que el producto de dicha evaluación resulte en beneficio de los mejores intereses del pueblo.

A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 182, *supra*, se inició un amplio análisis dentro del contexto legal, funcional, operacional y presupuestario de todas la Procuradurías y la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión. Del análisis realizado surge la propuesta ante nuestra consideración, que propone reorganizar la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina

del Procurador de los Veteranos de Puerto Rico y la Oficina de la Procuradora de la Mujer, así como la Oficina del Procurador del Ciudadano, convirtiendo a esta última en una entidad jurídica independiente en la Rama Ejecutiva.

De igual forma, la misma dispone la creación de la Oficina del Procurador de la Salud, a quien le otorga la responsabilidad, entre otras cosas, de atender y viabilizar la solución de problemas, necesidades y reclamos de pacientes de servicios médico-hospitalarios en áreas como la educación, salud, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación y cultura. Asimismo, dispone la creación de la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de Edad Avanzada, responsable de atender los reclamos y viabilizar la solución a los problemas y necesidades de todo pensionado, participante y/o beneficiario de los diversos sistemas de retiro público, así como de las personas de edad avanzada en las áreas de la educación, planificación financiera, salud, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación y cultura, entre otras.

Debemos aclarar que la propuesta presentada en el Plan de Reorganización Núm. 1 no constituye la fusión de las agencias, tampoco convierte a estas agencias en parte de una sombrilla. Todas y cada una de ellas mantiene su autonomía operacional, mientras que a la vez se modernizan al adoptar nuevas tendencias gerenciales y tecnológicas.

Como parte de este proceso de reorganización, el Artículo 2 de la presente pieza legislativa dispone que se consolidan las funciones administrativas de estas Oficinas mediante la creación de un organismo, que se conocerá como la Oficina de Administración de las Procuradurías (OAP), para que brinde servicios a los ciudadanos a través de las distintas Procuradurías de forma eficiente, eficaz e integrada. A tenor con dicho Artículo, la OAP propuesta tiene como propósito, servir de apoyo administrativo a todos los Procuradores en sus gestiones. A su vez, se establece que la integración de ciertas funciones de estas agencias bajo la OAP propiciará la mejor utilización de los recursos gubernamentales limitados, garantizando una mejor coordinación, supervisión del personal, coherencia y efectividad de los esfuerzos de cada Procurador. Con este cambio, "*se persigue la integración de los servicios de las oficinas destinadas a las finanzas, recursos humanos, compras, radicación de querellas, oficiales examinadores y otras que rinden servicios similares en cada Procuraduría*". En adición, la centralización de las funciones administrativas en una sola Oficina permite, el anonimato de las personas, puesto que su comparecencia ante la OAP podría ser por múltiples razones.

No obstante, es importante subrayar que el referido Artículo 2 es claro al establecer expresamente que, lo antes planteado, se llevará a cabo *"salvaguardando la gestión particular de cada Procurador en protección de su clientela y su independencia de criterio". Consecuentemente, cada Procurador podrá enfocar sus conocimientos y experiencia en la atención directa de los asuntos que afectan a la población que representa, liberando su tiempo de otras gestiones mayormente administrativas, para impactar de*

forma más directa los servicios que brinda." Ciertamente, consideramos que será beneficioso y conveniente para estas entidades la posibilidad de dirigir sus esfuerzos a la atención directa a los ciudadanos a los que brindan servicio, manteniendo total y completa autonomía en dicha encomienda como entes con el peritaje correspondiente, delegando totalmente en manos de la OAP el manejo de las funciones puramente administrativas. De igual manera, también será beneficioso para las poblaciones de interés de cada una de las Procuradurías, dado que podrán recibir un servicio más rápido, accesible, coordinado, confiable y de calidad.

Por otro lado, coincidimos con el Artículo 2 de la presente pieza legislativa cuando manifiesta que: "*Estos cambios generarán economías procesales y presupuestarias que resultarán en más y mejores recursos para ofrecer servicio directo a los ciudadanos*". En otras palabras, con este nuevo enfoque se maximizará la utilización de recursos disponibles, tanto fiscales como humanos, y se optimizarán los servicios provistos a la ciudadanía mediante organismos especializados para realizar estas funciones.

En adición, el presente Plan de Reorganización propone transformar la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión en una nueva Procuraduría, que se conocerá como la Oficina del Procurador de las Comunidades; cuyas funciones administrativas serán adscritas a la OAP. Esta Procuraduría contará con deberes y responsabilidades directamente relacionadas al apoderamiento y autogestión de las comunidades. Asimismo, servirá, además, de coordinador de servicios con las demás entidades gubernamentales llamadas a ofrecer los mismos, para que éstas atiendan las querellas y peticiones de dichos sectores. Esta transformación permitirá que las comunidades cuenten con una representación con mayores poderes para fiscalizar y alcanzar la prestación de los servicios necesarios para su desarrollo.

Según expresado por nuestro Gobernador, Luis G. Fortuño, la aprobación de este Plan se hace necesaria ya que: "*Actualmente, las Procuradurías se han desviado de su misión esencial y muchas de ellas están duplicando servicios que otras agencias ofrecen a los ciudadanos. Es hora de reenfocar a los Procuradores y Procuradoras en sus respectivas misiones para beneficio de nuestro pueblo...hacia eso es que se dirige nuestro Plan*".

En cuanto a la duplicidad de servicios planteada, debemos manifestar que la misma, no sólo provoca un aumento en la burocracia gubernamental, sino que, además ha provocado problemas por conflicto de jurisdicciones entre las diversas Procuradurías. En múltiples ocasiones hemos escuchado reclamos de uno o de otro Procurador reclamando la jurisdicción por una misma querella, viéndose afectado el ciudadano.

Con respecto a la OAP, consideramos que en su mayoría, las funciones otorgadas son las apropiadas para que ésta pueda asumir las funciones administrativas propuestas. Nuestra Oficina entiende necesario que la OAP mantenga aquellas funciones dirigidas estrictamente

a organizar y prestar servicios administrativos integrados a las Procuradurías. De lo contrario, podría interpretarse que dicha Oficina estaría interviniendo de forma indebida en las prerrogativas propias de las Procuradurías, cuando el objetivo principal es que éstas reciban el apoyo administrativo para que puedan brindar el servicio correspondiente. No queremos, en ningún caso, que las Procuradurías vean mermadas su capacidad para proteger a su clientela y su independencia de criterio. Ante ello, recomendamos la eliminación del inciso (j) del Artículo 4, para que cada Procurador mantenga la facultad de designar sus oficiales examinadores, de acuerdo a su jurisdicción.

Cabe señalar, además, que como parte de las funciones que se propone lleve a cabo la OAP, el Artículo 7 de la medida faculta a la OAP para evaluar y emitir recomendaciones con respecto a las reclamaciones relacionadas con lo dispuesto en este Plan, que le serán remitidas por las Procuradurías. Siendo cónsonos con lo antes esbozado, sugerimos además la eliminación del Artículo 7 del presente Plan de Reorganización.

Los últimos Artículos del Capítulo II, en particular, los Artículos 8, 9 y 10 del Plan de Reorganización propuesto, atienden el proceso de notificación de querellas y reclamaciones, los procedimientos adjudicativos y el procedimiento ulterior a la celebración de investigación o adjudicación.

El Artículo 8 del mismo dispone específicamente sobre la notificación de querellas y reclamaciones, estableciendo que *"Toda notificación de decisión con respecto a querellas, reclamaciones e investigaciones que hayan sido atendidas por los Procuradores serán tramitadas por el Administrador. Dicho funcionario adoptará procesos aplicables a todas las Procuradurías, para asegurar el fiel cumplimiento de lo anterior"*. Como parte de los procedimientos que adoptará el Administrador, *"se requerirá la notificación al querellante de la decisión de investigar, de no investigar o de descontinuar una investigación con respecto a la querella o reclamación presentada y las razones para ello"*. Asimismo, se establece que: *"Cuando una Procuraduría decida iniciar una investigación, deberá así notificarlo a la agencia investigada, excepto cuando la naturaleza de la investigación requiera que la notificación no se haga de inmediato. En esos casos, la notificación deberá efectuarse tan pronto la confidencialidad de la investigación lo permita."*

Respecto a la redacción de este Artículo, entendemos que deja claro que la tramitación de las decisiones con respecto a querellas, reclamaciones e investigaciones que hayan sido atendidas por los Procuradores la realizará el Administrador. Por tanto, el inicio de los casos como su resolución final pasa por la OAP. Así, los ciudadanos tienen la certeza del lugar dónde deben presentar su reclamación y recibir la resolución de la misma. A modo de ejemplo, cuando se emita la resolución final del caso particular, la OAP serviría de Secretaría.

Por su parte, el Artículo 9, que establece los Procedimientos Adjudicativos, dispone que: "*El Administrador designará oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se celebren para atender los asuntos referidos por los Procuradores y recomienden determinaciones a cada Procurador. Los procedimientos adjudicativos deberán regirse por lo dispuesto en las Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y los reglamentos que el Administrador adopte para ello, incluyendo lo perteneciente al recurso de reconsideración y revisión de la determinación adversa de los Procuradores, y la facultad de éstos para imponer y cobrar multas administrativas según se dispone por ley*".

Al igual que planteáramos respecto a las funciones otorgadas a la OAP, nuestra Oficina reitera que lo adecuado en este caso es eliminar el Artículo 9, a fin de que dicha Oficina concentre sus esfuerzos en las funciones administrativas y mantener este proceso en las respectivas Procuradurías

El Capítulo III crea la nueva Oficina del Procurador de la Salud, como una entidad jurídica independiente de la Rama Ejecutiva que tendrá, entre otras funciones, atender e investigar los reclamos de pacientes sobre los servicios médico-hospitalarios y sus derechos en la áreas de educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación y cultura y otras que la OAP le refiera. Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer e implementar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de los derechos de los pacientes; fiscalizar el cumplimiento de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, establecida en la Ley Núm. 194 de 2000, según enmendada; y la coordinación de los servicios necesarios para los pacientes asegurados, usuarios y consumidores de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico.

El proyecto de ley que nos ocupa, al igual que la Ley Núm. 11 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud", derogada por el inciso (b) del Artículo 96 del mismo, establece que: "*El Procurador de la Salud será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, y se desempeñará en su respectivo cargo por un término de diez (10) años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo*".

Entre las funciones y deberes de la Oficina del Procurador de la Salud propuesto, debemos mencionar los siguientes:

"...

(a) ...

(b) ...

(c) fiscalizar el cumplimiento de la política pública establecida en este Plan, y velar que el servicio médico ofrecido sea de calidad y esté basado en las necesidades del paciente, así como garantizar que se brinde de una forma digna, justa y con respeto a la vida humana; y

(d) fiscalizar los servicios de los proveedores de servicios de salud recibidos por pacientes de la Reforma de Salud, Medicare y Medicaid, incluyendo los servicios provistos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles y cualquier otro organismo público o privado, o proveedor de servicios de salud contratados por éstos, que reciba o administre fondos del Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América, para proveer servicios de salud, incluyendo recopilar y publicar estadísticas sobre la disponibilidad y calidad de servicios de salud en Puerto Rico; ...".

Nótese que si comparamos las funciones que en la actualidad tiene la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud, con las otorgadas a esta nueva Oficina del Procurador de la Salud, éstas se aumentan conforme a la ampliación de la jurisdicción de la misma. Inicialmente, la Ley Núm. 11, *supra*, imponía a la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud la responsabilidad de garantizarle únicamente a los pacientes beneficiarios de la Reforma de Salud el cumplimiento de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente establecida mediante la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000 y de coordinar, atender y solucionar los problemas, necesidades y reclamos de dichos pacientes asegurados, usuarios y consumidores de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico.

No obstante, el Artículo 16 establece que *"El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en este Plan para investigar los actos, dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias, los municipios del Estado Libre Asociado o entidades privadas con respecto a la calidad de los servicios médicos ofrecidos, basados en las necesidades de los pacientes, garantizando que se brinden de una forma digna, justa y con respeto a la vida humana. También podrá fiscalizar los servicios de los proveedores de servicios de salud recibidos por pacientes de la Reforma de Salud, Medicare y Medicaid, incluyendo los servicios provistos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles y cualquier otro organismo público o privado, o proveedor de servicios de salud contratados por éstos, que reciba o administre fondos del Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América, para proveer servicios de salud, incluyendo recopilar y publicar estadísticas sobre la disponibilidad y calidad de servicios de salud en Puerto Rico. Podrá ejercer, por sí o en representación de personas particulares con legitimación activa para presentar querellas ante el Administrador y los Procuradores, las facultades y atribuciones que esta ley les concede"*. (Énfasis nuestro).

Hemos evaluado las facultades del Procurador de la Salud con relación a las facultades o jurisdicción de otras agencias, particularmente del Departamento de Hacienda y de la Oficina del Comisionado de Seguros y consideramos que las mismas no están reñidas con las facultades de las agencias antes mencionadas.

En relación con el Artículo 16, es preciso mencionar que: "Se dispone, sin embargo, que la Oficina del Procurador de la Salud no investigará o tramitará por sí o en representación de ciudadanos reclamaciones en las siguientes instancias:

a. cuando exista un remedio adecuado en ley para reparar el agravio, ofensa o injusticia que se reclame;
b. cuando la reclamación se refiera a un asunto que esté fuera del ámbito jurisdiccional de las Procuradurías;
c. cuando el reclamante no demuestre interés personal en lo reclamado o desista voluntariamente de la querella o reclamación;
d. cuando de la faz de la reclamación se desprenda que la misma es frívola o se radicó de mala fe; o
e. cuando la reclamación esté siendo investigada o ventilada en otra agencia y los esfuerzos de la Procuraduría constituirían una duplicación de procedimientos de investigación o adjudicación. (Énfasis nuestro)

Mediante esta disposición, entendemos se pretende delimitar el alcance de las funciones y deberes propios de nueva Procuraduría, de manera que no ocurra situaciones de conflicto con otras Leyes que incidan en las misma funciones.

Como mencionáramos anteriormente, el Artículo 96, del Capítulo XI de la medida, deroga expresamente en su inciso (b) la Ley Núm. 11 de 2001, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud".

El Capítulo IV de la presente pieza legislativa crea la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de Edad Avanzada. Al igual que ocurrió en el caso anterior, el inciso (c) del Artículo 96, deroga la Ley Núm. 203 de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada".

El Artículo 18 de la medida crea la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de Edad Avanzada, como una entidad jurídica independiente en la Rama Ejecutiva, que tendrá, entre otras funciones, la de atender e investigar los reclamos y velar por los derechos de todo pensionado, participante y/o beneficiario de los diversos sistemas de retiros públicos o privados, así como de las personas de edad avanzada en las áreas de la educación, planificación financiera, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura y otras que le sean referidas por la OAP. Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer e implementar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos; y la coordinación de los servicios necesarios para los mismos.

Además, se establece que dicha Oficina será el organismo que fiscalizará la implantación y cumplimiento por las agencias y entidades privadas de la política pública dispuesta en la

Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos de Persona de Edad Avanzada" y toda legislación que este en armonía con la política pública enunciada en virtud de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965" en torno a este sector de la población.

Se declara, además, que dentro de dicha Oficina recaerá simultáneamente las facultades, funciones y deberes de la Oficina del Procurador de los Residentes en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración para Personas de Edad Avanzada y, a su vez, del correspondiente cargo, conforme a lo requerido y establecido en la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965".

Obsérvese que, como sucediera en el caso de la Oficina del Procurador de la Salud, se amplía la jurisdicción de la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de Edad Avanzada. La Ley que se pretende derogar, esto es, la Ley de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, únicamente era responsable de servir como instrumento de coordinación, a fin de atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y reclamos de las personas de edad avanzada en las áreas de la educación, la salud, el empleo, de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y contributiva, de vivienda, de transportación, de recreación y de cultura, entre otras. Asimismo, de establecer y llevar a cabo un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de los derechos de las personas de edad avanzada.

A modo de ejemplo, la nueva Procuraduría se encargará de educar a los participantes de los diversos sistemas de retiro y personas de edad avanzada respeto al ahorro, beneficios y la debida planificación financiera a corto y largo plazo.

Por su parte, el Artículo 20 establece entre sus funciones y deberes las siguientes:

(a) ...
(b) ...
(c) fiscalizar el cumplimiento de la política pública establecida en este Plan, velar por los derechos de las personas pensionadas, participantes y /o beneficiario y de las personas edad avanzada; y asegurar que las agencias públicas cumplan y adopten programas de acción afirmativa o correctiva, promover que las entidades privadas las incorporen, así como evaluar los programas ya existentes, a fin de lograr la integración de las personas pensionadas y de edad avanzada y propiciar su participación en la sociedad;
(d) servir de representante o intermediario, ante la Administración del Seguro Social, de las personas que reciben pensiones y/o beneficios del Seguro Social, con respecto a los derechos que le cobijan, de ser autorizado a esos efectos;
(e) ...
(f) ...
(g) proponer aquella legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política pública establecida en este Plan y de los derechos que la Constitución de los Estados Unidos

de América, la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y las leyes federales y locales le reconocen a las personas pensionadas y las de edad avanzada, así como velar porque la política pública, las iniciativas, las declaraciones y proyectos dirigidos especialmente a estas personas sean evaluados e implantados con una visión de integración y respeto;

(h) coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad y a estas poblaciones sobre los derechos de las personas pensionadas y las de edad avanzada en las áreas de la planificación financiera, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, y todos los asuntos relacionados con éstos y podrá realizar en todo el país campañas de orientación y educación sobre los problemas que aquejan a estas personas; y

(i) ofrecer en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico campañas de capacitación, sensibilización, orientación y educación a los empleados públicos sobre los derechos que asisten a las personas de edad avanzada;...".

El Capítulo V crea la Oficina del Procurador de las Comunidades con la misma naturaleza jurídica que las Oficinas antes mencionadas, esto es, como una entidad jurídica independiente de la Rama Ejecutiva; que tendrá, entre otras funciones dispuestas en este Plan, atender e investigar los reclamos de los residentes de las comunidades y contribuir a viabilizar la solución de sus problemas en las áreas de vivienda, educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, transportación, recreación, cultura y otras que la OAP le refiera. Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer e implementar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de los derechos adquiridos por virtud de la Ley Núm. 271 de 2002, según enmendada. Esta Procuraduría estará dotada, además, de funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras y cuasi judiciales, con el propósito de investigar y proveer los remedios y las actuaciones correctivas que sean necesarias ante acciones u omisiones que lesionen los derechos de los residentes de las comunidades, así como para fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y las entidades o instituciones privadas cumplan con la política pública y los objetivos de este Plan.

Nos parece importante aclarar que el Artículo 96 del presente Plan de Reorganización deroga expresamente la Ley Núm. 1 de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico". A esos efectos, el Artículo 107 dispone la transferencia de los fondos asignados a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión a la Oficina del Procurador de las Comunidades, de manera que el Administrador, mediante reglamentación que adopte a esos efectos, será el encargado de gestionar, recibir y ejecutar el control del presupuesto de la OAP y de las Procuradurías. El mismo propone la transferencia, además, de los documentos, expedientes, materiales y equipo de dicha oficinas.

El Plan de Reorganización propone este nuevo Procurador de las Comunidades sea nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, y su cargo por un término de diez (10) años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. Entre los requisitos que deberá reunir la persona que administre esta Oficina, se propone que

sea mayor de edad, tener reconocida capacidad, probidad moral y vasta experiencia en el desarrollo de trabajo comunitario y atención de los sectores marginados.

Además de las funciones antes mencionadas, el Artículo 24 de la medida dispone que la Oficina del Procurador de las Comunidades tendrá los siguientes deberes y funciones:

(a) organizar y establecer un programa para realizar investigaciones respecto a las quejas y querellas que le hayan sido referidas por la OAP, obtener la información que sea pertinente, y llevar a cabo inspecciones oculares;
(b) realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y analizar estadísticas sobre la situación de los residentes de las comunidades, y analizar los factores que afectan su desarrollo socioeconómico;
(c) impulsar acciones que contribuyan a resolver el problema de marginalidad contra los residentes de las comunidades, en todas sus manifestaciones;
(d) coordinar servicios interagenciales o a través de entidades para promover el desarrollo socioeconómico, la autogestión y el apoderamiento de las comunidades;
(e) radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, por sí o en representación de la parte interesada, en su carácter individual o constituidos como una clase, las acciones que estime pertinente para atender violaciones a lo establecido en este Plan;
(f) recibir y utilizar fondos provenientes de asignaciones legislativas, de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas, para el diseño e implantación de proyectos y programas de educación e información pública, a ser ejecutados por la Oficina y dirigidos a promover el desarrollo socioeconómico y la autogestión de las comunidades. Los fondos así recibidos se contabilizarán, controlarán y administrarán por la OAP con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios. La Oficina puede recibir además cualesquiera bienes muebles de agencias en calidad de préstamo, usufructo o donación y poseerlos y utilizarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta ley;
(g) proponer aquella legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política pública establecida en este Plan, de los derechos adquiridos al amparo de la Ley Núm. 271, *supra*; y el desarrollo y autogestión socioeconómica de las comunidades; y
(h) mantener una revisión y evaluación continua de las actividades llevadas a cabo por las agencias y entidades privadas para evitar violaciones a los derechos de los residentes y sus comunidades, y posibilitar procesos sistemáticos de consulta con las entidades privadas y no gubernamentales de dicha población, con el propósito de garantizar que las actividades de la Oficina respondan en todo momento a sus necesidades.

El Artículo 28 del Plan de Reorganización propuesto, dispone que "*El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en esta ley para investigar los actos, dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias, los municipios del Estado Libre Asociado o entidades privadas bajo su jurisdicción, ante acciones u omisiones que lesionen los derechos de los residentes de las comunidades, eviten el desarrollo socioeconómico, la autogestión y el apoderamiento*

de las comunidades, así como para fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y las entidades o instituciones privadas cumplan con la política pública y los objetivos de este Plan, y podrán ejercer por sí o en representación de personas particulares con legitimación activa para presentar querellas ante el Administrador y los Procuradores las facultades y atribuciones que esta ley les concede. (...)".

Nuestra Oficina entiende que con el cambio propuesto, se otorgan más poderes a la Oficina del Procurador de las Comunidades, elevando esta Oficina al rol de Procurador. Consideramos que dicho cambio no sólo permitirá a la misma atender con mayor firmeza y fuerza los reclamos de los ciudadanos, sino que también podrá ampliar el número de personas que recurran a la misma para defender su derecho particular. Un ejemplo de ello sería que se le concede a la nueva Oficina facultades fiscalizadoras y de coordinación de servicios, sin eliminar las facultades que ya ostentaba la Oficina de Comunidades Especiales respecto a sus facultades en el ámbito de la educación, la autogestión y el apoderamiento.

Por su parte, el Capítulo VII enmienda la Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del Veterano en Puerto Rico. Entre las enmiendas destacamos que la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico", crea la Oficina del Procurador del Veterano adscrita a la Oficina del Gobernador. Sin embargo, el Plan de Reorganización Núm. 1 propuesto crea dicha Oficina como una entidad jurídica independiente en la Rama Ejecutiva, a fin de que todas las Procuradurías ostenten la misma naturaleza jurídica.

En cuanto al nombramiento del Procurador del Veterano, la medida añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 57, *supra*, para disponer que: *"El Procurador del Veterano será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, y se desempeñará en su respectivo cargo por un término de diez (10) años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. (...) El Procurador deberá ser mayor de edad, haber prestado servicios activos y de reserva en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos".*

De igual manera, la misma añade un nuevo Artículo 7, que establece y clarifica la jurisdicción del Procurador del Veterano de la siguiente forma: "*El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en esta ley para investigar los actos, dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias, los municipios del Estado Libre Asociado o entidades privadas bajo su jurisdicción, con respecto a los reclamos y derechos de los veteranos en Puerto Rico en las áreas de educación, empleo, salud, vivienda, transportación, legislación social, laboral y contributiva. También podrá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 13 de 2 de Octubre de 1980, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño", los reglamentos promulgados al amparo de las mismas y cualesquiera otras leyes o reglamentos que se aprobaren en el futuro para beneficio de los veteranos puertorriqueños y sus familiares, así como tomar las medidas que se estimen necesarias para la rápida investigación de reclamaciones de los veteranos y sus familiares en la*

Administración Nacional de Veteranos de los Estados Unidos en las Oficinas de Washington, D.C., la Administración de Seguro Social y en sus oficinas locales y regionales. El Procurador podrá ejercer por sí o en representación de personas particulares con legitimación activa para presentar querellas ante el Administrador y los Procuradores las facultades y atribuciones que esta ley les concede".

Nos parece importante señalar, respecto a las responsabilidades de la Oficina del Procurador, que la Ley Núm. 57, *supra*, únicamente incluía a los veteranos puertorriqueños como beneficiarios de los servicios ofrecidos por dicha Oficina. A fin de modificar ese estado de derecho, se enmiendan los incisos (c), (d) y (f) del Artículo 4 reenumerado como Artículo 5 de la Ley Núm. 57, *supra*, para que todo veterano que reside en Puerto Rico pueda beneficiarse de los servicios ofrecidos bajo la jurisdicción de esta Oficina. Por su parte, entre las facultades y deberes del Procurador del Veterano, debemos señalar que, en su mayoría, son las que ya ostenta en la actualidad.

A modo de ejemplo, tendrá la facultad para fomentar acuerdos o convenios con las agencias del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América. A esos efectos, se designa a la Oficina del Procurador del Veterano como la agencia del Gobierno de Puerto Rico que tendrá a su cargo la administración de cualquier programa estatal o federal que por su naturaleza, propósito y alcance esté relacionado con las funciones que se le encomiendan por esta ley. El Procurador tendrá la responsabilidad de concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para que el Gobierno de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo dichos programas. Respecto a esta última responsabilidad de concertar y tramitar convenios o acuerdos para recibir fondos federales, debemos resaltar que la Ley Núm. 57, *supra*, dispone en la actualidad que ello se hace previa consulta con el Gobernador, dado que la Oficina del Procurador del Veterano se adscribió originalmente a la Oficina del Gobernador. No obstante, se propone una enmienda a esta disposición para que sea acorde con la naturaleza jurídica que mediante la aprobación de este Plan se le otorga a la referida Oficina.

Similar a esta disposición, debemos mencionar la facultad que ostenta el Procurador de velar por los mejores intereses de los veteranos y sus familiares. En este caso, la enmienda introducida a la Ley Núm. 57, *supra*, a través del presente Plan de Reorganización dispone que el Procurador, previa consulta con el Administrador, pueda negociar y otorgar a intereses privados toda clase de contratos o utilizar otros modelos de contratación. Así, por idénticas razones a la disposición anterior, se sustituyó al Gobernador por el Administrador. Es preciso indicar que esta facultad incluye la delegación de la operación total o parcial de instalaciones, facilidades o programas que le hayan sido delegados o tenga a su cargo la Oficina del Procurador del Veterano, pero no la administración, dado que ésta recae bajo la jurisdicción de la OAP, según hemos planteado a lo largo de nuestro informe.

El Capítulo VIII enmienda la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos". Esta

Oficina se mantiene como una entidad jurídica independiente en la Rama Ejecutiva, con sus funciones y responsabilidades. Únicamente se añade un inciso a los fines de otorgarle la facultad para "*atender, investigar y adjudicar peticiones y querellas referidas por la OAP y presentadas por las personas con impedimentos, sus padres o tutores, en contra de las entidades públicas o privadas que reciben fondos federales o estatales para beneficio de estas personas. El Procurador pondrá en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, que prohíbe el discrimen hacia las personas con impedimentos en las agencias públicas y entidades privadas. En el desempeño de esta encomienda, podrá atender, investigar y adjudicar peticiones y querellas, en aquellos casos en que cualquier agencia pública o entidad privada discrimine hacia una persona con impedimentos.*"

Por otro lado, el Procurador de las Personas con Impedimentos podrá fomentar acuerdos o convenios entre las agencias del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para coordinar servicios de asistencia a las personas con impedimentos que aseguren la protección de sus derechos y para la administración de cualesquiera programas o fondos asignados para esos propósitos.

Entre las facultades y deberes del Procurador de las Personas con Impedimentos, la de celebrar reuniones de mediación. Nuestra Oficina entiende necesario sugerir que se incluya esta función como parte de las facultades y deberes de las restantes Procuradurías parte del presente Proyecto de Reorganización. Ello, toda vez que la mencionada facultad representa una alternativa de solución de conflictos que es favorecida por el Estado.

En cuanto a la jurisdicción del Procurador, el nuevo Artículo 7 del presente Plan de Reorganización, dispone que: "*El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en esta ley para investigar los actos, dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias, los municipios del Estado Libre Asociado o entidades privadas bajo su jurisdicción, con respecto a los reclamos y derechos de las personas con impedimentos en las áreas de la educación, la salud, seguridad, el empleo y la libre iniciativa empresarial o comercial, de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y contributivo, de la vivienda, la transportación, la recreación, la protección del medio ambiente y la cultura, entre otras, y podrán ejercer por sí o en representación de personas particulares con legitimación activa para presentar querellas ante el Administrador y los Procuradores las facultades y atribuciones que esta ley les concede*".

A tenor con la redacción de esta disposición se derogan los Artículo 15, 16 y 17 de la Ley Núm. 2, *supra*. No obstante, nuestra recomendación es no derogar los mismos, tomando en consideración que hemos propuesto la derogación de los Artículos 7 y 9 del Capítulo II relativos a este particular.

El Capítulo IX de Plan de Reorganización enmienda la Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), para que esta Oficina se convierta en una entidad

jurídica independiente en la Rama Ejecutiva, con la responsabilidad de atender e investigar reclamos y velar por los derechos de los ciudadanos en Puerto Rico en las área de educación, empleo, salud, seguridad, vivienda, transportación, legislación social, laboral y contributiva, entre otras. Las enmiendas propuestas por el Plan, amplían su jurisdicción, de manera que: *"El Ombudsman tendrá la jurisdicción establecida en esta ley para investigar los actos, dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias, los municipios del Estado Libre Asociado o entidades privadas bajo su jurisdicción, y podrán ejercer por sí o en representación de personas particulares con legitimación activa para presentar querellas ante el Administrador y los Procuradores las facultades y atribuciones que esta ley les concede"*.

Esta enmienda lleva consigo un aumento en cuanto a las facultades y deberes para cumplir con sus propósitos. Así, el Capítulo IX de la medida, que introduce las enmiendas a la Ley Núm. 134, *supra*, modifica el estado de derecho, de tal manera que el Ombudsman se convertiría en una entidad jurídica independiente en la Rama Ejecutiva. Sobre este particular, nos parece oportuno recordar que, en sus inicios, la figura del "Ombudsman" había sido la respuesta en varios países a los problemas que surgían en sociedades democráticas. Por la experiencia obtenida en los países y estados donde funcionaba el "Ombudsman", se entendió que esta Oficina había contribuido a mejorar los procedimientos gubernamentales y a proteger los intereses legítimos de los ciudadanos que, intencionalmente o no, eran ignorados. Se planteaba incluso que la misma había logrado un aumento de confianza del pueblo en su Gobierno. Con este trasfondo, se aprueba la Ley Núm. 134, *supra*, y se crea la Oficina del Procurador del Ciudadano, como un instrumento para controlar los excesos burocráticos y las decisiones administrativas adversas, adscrito a la Rama Legislativa.

En particular, en cuanto a la creación de la Oficina del Procurador del Ciudadano, como una entidad jurídica independiente en la Rama Ejecutiva, nos parece preciso advertir que todas las Procuradurías creadas con posterioridad a la Ley Núm. 134, *supra*, a excepción de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico, han sido creadas como entidades jurídicas independientes de cualquier otra agencia o entidad pública de la Rama Ejecutiva. La experiencia de otorgar a la mayoría de Procuradurías esta naturaleza jurídica ha resultado, en general, positiva, entendiendo que aunque las mismas fueron creadas en la Rama Ejecutiva han podido fiscalizar a las agencias y defender los derechos de sus respectivas clientelas de forma efectiva. Tomando lo anterior en consideración, concluimos que el objetivo fundamental que conllevó la creación de la Oficina del Ombudsman se mantiene inalterado, por lo que entendemos que no habría inconveniente con su adscripción a la Rama Ejecutiva.

El Capítulo XII dispone establece las Disposiciones Generales. Como parte de éstas, el Artículo 97 del Plan propuesto faculta a los Procuradores a nombrar los Consejeros que compondrán el Consejo Asesor de sus respectivas Procuradurías. A tenor con este Artículo, *"Dichos nombramientos deberán ser sometidos a la consideración del Gobernador de*

Puerto Rico para su aprobación. Cada Consejo Asesor, excepto el Consejo Asesor del Procurador del Veterano en Puerto Rico, estará compuesto por cinco (5) Consejeros, los cuales deberán ser personas de probidad moral, reconocida capacidad, liderato, así como representar adecuadamente el sector poblacional que atienden sus correspondientes procuradurías".

De igual manera, bajo este Plan se pretenden crear los Consejos Asesores de cada Procuraduría. Estos Consejos permitirán alcanzar uniformidad en las estrategias, planificación y adopción de políticas de protección de los diferentes sectores poblacionales a los que sirven las Procuradurías. Para cumplir con esto, tendrán la responsabilidad de evaluar las políticas públicas para promover acciones que redunden en beneficio de los sectores representados y de la ciudadanía en general.

El referido Artículo dispone que a estos nuevos Consejos Asesores se le transferirán los derechos, obligaciones y facultades de los siguientes consejos consultivos de las respectivas procuradurías:

1. Consejo Consultivo de la Procuraduría de las Mujeres, según dispuesto en la Ley Núm. 20 de 2001;
2. Consejo Consultivo de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos, según dispuesto en la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985;
3. Consejo Consultivo sobre Asuntos de la Vejez, según dispuesto en la Ley Núm. 203 de 2004; y
4. Junta Asesora sobre Asuntos del Veterano Puertorriqueño, según lo dispuesto en la Ley Núm. 203 de 2007.

Nos parece importante destacar que el Plan de Reorganización propone que los Consejeros presten sus servicios ad honorem. Con respecto al quórum, se dispone que: "*será determinado mediante mayoría simple de los Consejeros. Los Consejeros elegirán un Presidente entre sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, luego de constituido el quórum. Cada Consejo Asesor adoptará reglamentación para regir sus trabajos, deliberaciones y ejecución de sus funciones. El Administrador proveerá a los Consejos Asesores las instalaciones, equipo, materiales y recursos humanos necesarios para el cumplimiento con su mandato".*

Nuestra Oficina considera que mediante las funciones otorgadas por el Plan de Reorganización propuesto, los Consejos Asesores cuentan con los mecanismos adecuados para alcanzar uniformidad en las estrategias de planificación y adopción de políticas de protección de los diferentes sectores poblacionales a los que sirven las Procuradurías.

Por otro lado, el Artículo 105 impone al Administrador la obligación de rendir, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa. Se establece que dicho informe anual irá acompañado con la presentación del

Presupuesto General. Estos Informes contendrán los datos de la OAP, así como de las Procuradurías en torno a sus gestiones, estudios e investigaciones durante el año fiscal corriente. De igual forma, rendirá cuando así lo estime o se le solicite, cualquier otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador. Por su parte, se dispone que la Oficina del Contralor de Puerto Rico revise los informes y documentos relacionados con el manejo y utilización de fondos públicos de la OAP y de las Procuradurías y le rendirá al Administrador un informe sobre sus hallazgos.

Nuestra Oficina apoya esta disposición, tomando en consideración que durante el proceso presupuestario se maneja la información necesaria para cumplir con este mandato legal. De hecho, en la práctica, durante el proceso presupuestario se presenta un informe de las labores realizadas durante el año fiscal corriente y una proyección para el año fiscal siguiente.

Nos parece importante enfatizar que el Artículo 107 del Plan de Reorganización propuesto dispone la transferencia de los fondos asignados a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de Edad Avanzada y a la Oficina del Procurador de la Salud, respectivamente, creadas en virtud de este Plan. Asimismo, los fondos asignados a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión serán transferidos a la Oficina del Procurador de las Comunidades. A esos efectos, se establece que el Administrador, mediante reglamentación que adopte a esos efectos, custodiará y ejecutará el control de los presupuestos de la OAP y de las Procuradurías. Se propone la transferencia, además, según corresponda a cada Oficina, los documentos, expedientes, materiales y equipo de dichas Oficinas.

Asimismo, el Artículo 108 establece el traslado de los empleados de la Oficina de la Procuradora del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud y la Oficina del Procurador de la Personas de Edad Avanzada, así como los empleados de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión, cuyas funciones se derogan bajo este Plan, a la Oficina del Procurador de la Salud, a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de Edad Avanzada, a la Oficina del Procurador de las Comunidades, así como también a la OAP, según designados por el Administrador.

Obsérvese que el Plan de Reorganización propuesto no conlleva una reducción del capital humano, sino que se pretende con ello fortalecer las áreas de servicios esenciales que estos ofrecen a la ciudadanía. El Gobernador, Luis G. Fortuño, se expresó sobre el particular diciendo que: "*Lo que haremos con este primer Plan de Reorganización es reenfocar el capital humano de las Procuradurías para que se concentren en lo que el pueblo espera que hagan: fiscalizar y educar*".

Sobre el particular, debemos añadir que el Artículo 110 dispone, como parte de las Disposiciones Transitorias, que los empleados de las Procuradurías que se trasladen a la OAP o a las Procuradurías, conservarán todos los derechos adquiridos al amparo de las leyes y los reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo a los cuales estuvieren acogidos al aprobarse este Plan.

Desde el punto de vista gerencial, nos parece oportuno reiterar que la reorganización propuesta facilita la consolidación de funciones comunes y el manejo uniforme de las transacciones gerenciales. Asimismo, permite trabajar de forma articulada en el recibo, atención y resolución de casos o querellas. Además, provee para coordinar efectivamente los trabajos que realizan los distintos organismos designados para velar y proteger los derechos de distintos grupos de interés. De este modo, entendemos se garantiza una prestación de servicios de calidad y responsivos a las necesidades reales de la ciudadanía.

Esta iniciativa de reorganización tiene el objetivo de consolidar en una sola instalación los servicios que ofrecen las siete procuradurías. En ese sentido, todas las oficinas que actualmente se componen de oficinas separadas y ubicadas en diferentes localidades, se organizarían por la OAP en un mismo edificio. Desde el punto de vista presupuestario, el costo actual por concepto de canon de arrendamiento, o pago de renta, de las siete Oficinas oscila entre los $2.3 millones.

Tabla #1- Costo por Oficinas Centrales

Oficina	Área en Pies ^{2}	Renta Anual	Costo estimado por pie^2
Procurador del Paciente	6,676	$ 179,964	$26.96
Procurador de las Personas con Impedimentos	22,313	488,607	$21.90
Procurador de las Personas de Edad Avanzada	21,896	548,700	$25.06
Procurador del Veterano	5,664	113,167	$19.98
Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión	18,000	287,972	$16.00
Procurador del Ciudadano	14,866	347,418	$23.37
Total	**89,415**	**$1,965,828**	**$21.99**
Mujeres	19,900	$ 358,200	$18.00
Gran Total	**109,315**	**$2,324,028**	**$39.99**

Sobre este asunto, es preciso puntualizar que sobresale el pago de renta de la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada, que constituye un gasto de $617,472 anuales. Seguido de ello, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos con una renta de $589,098 anuales y la Oficina del Procurador del Ciudadano con una renta de $486,085.

Debemos señalar, que el ahorro que representaría para el erario público la consolidación de las instalaciones que ubican las procuradurías, al ubicarlas en un solo edificio sería de $2.3 millones. Ello, toda vez que todas las Procuradurías estarían brindando sus servicios desde una instalación que forma parte del inventario de propiedades de este Gobierno. El efecto económico de ubicar las Procuradurías en este nuevo edificio traerá consigo ahorrar en los gastos de arrendamiento que las mismas tienen al presente.

Por otra parte, debemos mencionar que cada una de éstas Procuradurías tienen sus oficinas regionales distribuidas a través de toda la isla. La consolidación de las funciones administrativas permitirá la representación de cada Procuraduría en las Oficinas Regionales y a su vez, podría representar ahorros adicionales a los ya contemplados.

Confiamos que con la consideración de este Plan de Reorganización iniciamos las conversaciones con esta Asamblea Legislativa para resolver algunos de los problemas que nos aquejan y que necesitan ser atendidos ágilmente y de forma coordinada. Recomendamos a esta Comisión la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1, con las enmiendas sugeridas y sometidas por nuestra Oficina.

Cordialmente,

María Sánchez Brás
Directora

mjda